



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado : MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ
Radicado : 18-860-40-89-001-2020-00021-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ** identificada de la Cédula de Ciudadanía 40.081.513, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 010 de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 010 de fecha 17 de febrero de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ**, identificada de la Cédula de Ciudadanía 40.081.513, por las sumas de:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (4.628.353) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005839, correspondiente a la obligación N°. 725075800090735, suscrito el 22 de enero de 2019.

A.1. Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$801.430) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 8 de marzo del 2019 hasta el 8 de noviembre del 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005839.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005839, que se causen desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

B. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (2.046.189) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005840, correspondiente a la obligación N° 725075800090715, suscrito el 22 de enero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040 DEL 25 DE ABRIL DE 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ.

B.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$353.546) M/CTE, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 8 de marzo del 2019 hasta el 8 de noviembre del 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005840.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005840, que se causen desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

A la ejecutada **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ**, identificada de la Cédula de Ciudadanía 40.081.513, se le remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Centaurus Mensajeros con trazabilidad de admitido por el interesado el día 13 de marzo de 2021, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el 06 de enero de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (4.628.353) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005839, correspondiente a la obligación N°. 725075800090735, suscrito el 22 de enero de 2019 y por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (2.046.189) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005840, correspondiente a la obligación N° 725075800090715, suscrito el 22 de enero de 2019.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040 DEL 25 DE ABRIL DE 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ.

viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ**, identificada de la Cédula de Ciudadanía 40.081.513, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Interlocutorio Civil 010 de fecha 17 de febrero de 2021 y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **MARÍA VIANED HERNÁNDEZ NÁRVAEZ** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado : MARIA NEIDER SIERRA OYOLA
Radicado : 18-860-40-89-001-2020-00019-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **MARIA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 012 de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 012 de fecha 17 de febrero de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **MARÍA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, por las sumas de:

A. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$10.495.504) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005083 correspondiente a la obligación N.º 725075800077590, suscrito el día 23 de mayo de 2017.

A.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.666.384) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 27 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005083.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005083, que se causen desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 4866470211882162 correspondiente a la obligación 4866470211882162, suscrito el 17 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041 DEL 25 DE ABRIL DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARIA NEIDER SIERRA OYOLA.

B.1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$84.864) M/CTE, por concepto de interés corriente causados desde el día 24 de marzo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, de acuerdo con el pagare N.º 4866470211882162.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470211882162, que se causen desde el 22 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

A la ejecutada **MARÍA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Centaurus Mensajeros con trazabilidad de admitido por el interesado el día 13 de marzo de 2021, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el 02 de junio de 2021, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación o proponer excepciones.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en dos títulos valores, donde la ejecutada **MARÍA NEIDER SIERRA OYOLA** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cancelar DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$10.495.504) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005083 correspondiente a la obligación N.º 725075800077590, suscrito el día 23 de mayo de 2017 y por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 4866470211882162 correspondiente a la obligación 4866470211882162, suscrito el 17 de diciembre de 2018.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041 DEL 25 DE ABRIL DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARIA NEIDER SIERRA OYOLA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Interlocutorio Civil 012 de fecha 17 de febrero de 2021 y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **MARÍA NEIDER SIERRA OYOLA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO